



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1972/2021

RECURRENTE: JUAN MANUEL
TÉLLEZ SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-332/2021**.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-116/2021 y acumulado, por el que, a su vez, se confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección

SUP-REC-1972/2021

del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; la elegibilidad de la planilla ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por MORENA y el Partido del Trabajo; así como la entrega de la constancias de mayoría respectiva.

II. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
2. **Cómputo municipal y declaración de validez de la elección.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por MORENA y el Partido del Trabajo; se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.
3. **Demanda local.** El catorce de junio, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido promovieron diversos medios de impugnación contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición mencionada.



4. **Sentencia local (TEEP-I-116/2021 y acumulados).** El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia por la cual confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
5. **Acto impugnado. Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-332/2021.** Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional, en el que el recurrente fungió como coadyuvante, donde el once de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al calificar como infundados e inoperante los agravios expresados por el partido actor.
6. **Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior resolución, el doce de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
7. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1972/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, ordenó a la Sala responsable que diera el trámite previsto en ley.
8. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

SUP-REC-1972/2021

recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

10. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. PROCEDENCIA

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



13. **Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el once de octubre del año en curso y fue notificada en la misma fecha; en tanto que la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, dentro del término de tres días siguientes al que se notificó.
14. **Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el promovente participó como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Esto, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”.
15. **Interés.** Se colma el requisito, porque el recurrente compareció como parte actora en el medio de impugnación en la primera instancia y como coadyuvante ante la Sala Regional y aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
17. **Requisito especial de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral.
18. De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-1972/2021

Electoral, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras hipótesis, cuando la Sala Regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad, lo cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior. Esto, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”².
20. En el caso se considera que se actualiza el presupuesto especial de procedencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable declaró inoperante el agravio del partido político, por el cual planteó que el Tribunal Local fue omiso en analizar la inconveniencia del *Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular del Estado de Puebla*, al considerar que este resultaba novedoso por no haber sido expresado ante la instancia primigenia.
21. Asimismo, la Sala Ciudad de México determinó que el Tribunal Electoral local no fue omiso en analizar el agravio de constitucionalidad del Reglamento referido y fue exhaustivo al abordarlo jurídicamente, calificándolo como infundado, al

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



considerar que sus afirmaciones las realizó sin combatir las razones que dio el Tribunal Local al estudiar esos argumentos; es decir, sin explicar por qué, a su consideración, la conclusión a que llegó el Tribunal Local fue incorrecta.

22. Por tanto, se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración y es procedente el análisis de fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

23. La Sala Regional Ciudad de México determinó, en esencia, lo siguiente:

En primer término, la Sala Regional determinó calificar como **inoperante** el agravio del partido actor por el cual argumentó la inconventionalidad del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular del Estado de Puebla, ello al considerar que este resultaba novedoso toda vez que no fue planteado ante la instancia primigenia.

Asimismo, calificó como **infundado** el agravio del actor respecto a la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento referido, pues consideró que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local no fue omiso en analizar dicho agravio de constitucionalidad, toda vez que lo hizo de manera conjunta al revisar lo relativo a la elegibilidad del Candidato Electo.

Así, determinó que el Tribunal Local sí analizó la temática y fue exhaustivo al abordarlo jurídicamente, por lo que no resultaba válido afirmar que el estudio de constitucionalidad cuestionado era deficiente, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor resultaban insuficientes para controvertir las razones que expuso la responsable al estudiar la constitucionalidad de una porción normativa del Reglamento; además de que las consideraciones expresadas eran las mismas expuestas en la demanda primigenia, es decir, no combatía las razones que dio el Tribunal Local al estudiar esos argumentos.

Por otra parte, calificó de **infundado** el agravio del partido actor, por el cual se inconformaba de la determinación de elegibilidad del Candidato Electo, pues consideró que era correcta la determinación del Tribunal Electoral local al establecer que la verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, resultaba evidente que, si la referida inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento durante la etapa de registros,

SUP-REC-1972/2021

no era admisible que las mismas causas fueran invocadas nuevamente para sustentar la pretendida inelegibilidad en otro medio de impugnación con motivo de la calificación de la elección, pues con el primero de ellos esa cuestión quedó firme; máxime que para la etapa de calificación y validez de la elección existe la presunción de que estos requisitos están cumplidos a cabalidad. Por lo que si la parte actora buscaba probar esa cuestión debió destruir esa presunción de validez con pruebas robustas y contundentes, lo cual no aconteció en el caso.

Por último, determinó que si bien, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse de manera frontal respecto de la incompetencia de un juez de lo civil para conocer y resolver del procedimiento administrativo de inhabilitación del candidato electo, lo cierto era que el Tribunal Local no tiene atribuciones para revisar la competencia de la autoridad civil, por lo que no era posible analizar esta cuestión.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

24. El recurrente en su escrito de demanda argumenta esencialmente lo siguiente:

Cuestiones de Inconstitucionalidad.

Al exponer el presente agravio, el recurrente inicia manifestando que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En tanto el Reglamento para la Reelección a cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, emitido por el Instituto Electoral local, en su artículo 4, dispone lo siguiente:

Artículo 4.- La postulación solo podrá ser realizada conforme a lo siguiente:



- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección **por el mismo partido** o por cualquiera de los partidos integrantes de la **coalición** o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y **hayan renunciado** a su militancia antes de la mitad de su mandato;
- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y **hayan perdido** su militancia antes de la mitad de su mandato, y
- IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

Así expone que, contrario a lo determinado por la Sala Regional, sí se expusieron argumentos para determinar por qué fue incorrecta la aplicación de la fracción cuarta del artículo 4 del Reglamento impugnado, esto es, aduce que el candidato Porfirio Loeza Aguilar fue postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración (PSI) como candidato a la presidencia municipal en el año dos mil dieciocho, resultando ganador, y ahora busca la reelección o elección consecutiva, postulado por un partido diverso, esto es por el Partido MORENA.

Considera que el candidato electo debió en todo caso postularse para la reelección por el partido político Pacto Social de Integración (PSI) como candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, esto es por el mismo partido que lo postuló para la primera elección y con ese mismo partido buscar la reelección o elección consecutiva; o bien, haber renunciado a la militancia de dicho partido antes de la mitad de su mandato, lo cual no ocurrió.

Sin embargo, buscó la reelección o elección consecutiva, como candidato a la presidencia municipal por el Partido MORENA, sin haber renunciado antes de la mitad de su mandato a la militancia del partido que primeramente lo llevo a tal cargo.

Señala que la fracción IV del artículo 4 del citado Reglamento y su primer acto de aplicación resulta inconstitucional, pues en su concepto la última hipótesis reglamentaria “... **haya sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este**” no es acorde con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que en el referido precepto constitucional no establece tal posibilidad, lo cual fue utilizado por el candidato ganador a su favor para poder ser reelecto por un partido diverso al que lo postuló originalmente.

Cuestiones de Inconvencionalidad.

En su escrito de demanda, el recurrente señala que contrario a lo determinado por la responsable, la convencionalidad de las nomas y actos amerita un estudio oficioso y no está sujeto a criterios de novedad como lo refiere la responsable. Por ello considera que con independencia de la novedad del agravio existe la obligación constitucional de analizar la convencionalidad del reglamento,

SUP-REC-1972/2021

máxime a la luz del criterio determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la contradicción de tesis 351/2014.

Así, argumenta que atendiendo lo establecido en la opinión consultiva OC-28/21 que versó sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto interamericano de derechos humanos, es posible advertir que en materia de reelección, las modalidades de las mismas se encuentran sometidos a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, a fin de evitar arbitrariedad, y no como en la especie, que las mismas sean conocidas y publicadas con posterioridad y dentro del proceso electoral en el que se actúa.

Señala que el citado Reglamento entró en vigor durante el proceso electoral, es decir el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que no fueron dictadas antes del inicio de este, esto es antes del ocho de noviembre de dos mil veinte.

Por lo que a su consideración la Sala Superior se debe pronunciar respecto de la inconventionalidad del Reglamento, pues en su concepto, es de carácter vinculante las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuestiones de Inelegibilidad.

El recurrente refiere que la responsable violenta el principio de congruencia, toda vez que considera que en la sentencia impugnada se reconoce que existe un nuevo material probatorio con el cual se demostró que, en un segundo momento o segunda oportunidad, tendría la Sala Regional que revisar las cuestiones de inelegibilidad del candidato ganador.

A su consideración, con lo anterior queda demostrado por una parte que el hoy candidato de reelección por MORENA no era militante de ese partido de origen y tampoco militante del partido Pacto Social de Integración, aprovechándose de un error del reglamento de reelecciones.

Asimismo, refiere que la Sala Regional, al momento de emitir la sentencia recurrida, confunde que el actor pretenda que un juez en materia electoral revierta los efectos de una sentencia de materia civil dictada irregularmente por carecer de competencia materia administrativa. Lo cual resulta incorrecto, porque lo que estaba en debate era lo relativo a que el hoy candidato ganador compita en una reelección impugnada de inconstitucionalidad, como consecuencia de que obtuvo una sentencia dictada a su favor por un juez civil que declaró nulo un juicio de responsabilidades en materia administrativa, que a todas luces era y es una evidente falta de competencia de origen, tal y como se expuso en su momento procesal oportuno.

Reitera los argumentos expuestos ante la Sala Regional, precisando que la responsable pierde de vista que el tema que se planteó en la diversa sentencia SCM-JDC-1558/2021 y acumulado, se ocupó de analizar si se había acreditado o no la militancia del



candidato ganador en el partido político que lo postuló, por lo que erróneamente omite analizar las pruebas presentadas a fin de acreditar la inelegibilidad del candidato.

VIII. ESTUDIO

25. En el **agravio primero**, el recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 4, fracción IV, del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, al considerar que prevé una hipótesis que no está regulada a nivel Constitucional, esto es, la posibilidad de ejercer el derecho a la reelección cuando el interesado haya sido postulado por un partido político sin ser militante.
26. Precisa que el artículo 115 de la Constitución General prevé que, para la elección consecutiva, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
27. En ese sentido, señala que la hipótesis reglamentaria relativa a que “... *hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este*”, es inconstitucional porque el precepto constitucional de referencia no establece tal posibilidad.
28. Alega que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, sí expuso argumentos para demostrar por qué fue incorrecta la aplicación del artículo 4, fracción IV, del Reglamento impugnado, además de que su planteamiento de inconstitucionalidad no lo formuló conforme a los artículos 35 o 41 de la Constitución General, sino que el análisis lo hizo a la luz del diverso 115.
29. Esta Sala Superior considera que tales argumentos resultan **inoperantes**, pues al margen de que no se controvierten

SUP-REC-1972/2021

frontalmente las consideraciones que expuso la Sala Regional para concluir que el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva el planteamiento de constitucionalidad, la pretensión del recurrente, al cuestionar la constitucionalidad del artículo 4, fracción IV, del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, es someter a discusión el tema relativo a si el candidato ganador debió renunciar a la militancia del partido que lo postuló en el proceso anterior, tópico que ya fue analizado en una cadena impugnativa previa que se resolvió en definitiva y que, como lo sostuvo la Sala Regional, está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

30. En efecto, la temática mencionada fue materia de análisis durante la etapa de registro, pues el propio recurrente impugnó el registro del candidato que finalmente resultó ganador.
31. Como lo precisó la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 acumulado, el aquí recurrente planteó la vulneración al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, al señalar que en el periodo comprendido entre dos mil cinco y dos mil veintiuno, el ahora candidato ganador de Morena ha ocupado el cargo de presidente municipal en varias ocasiones, al ser postulado por diversos partidos por lo que, desde su perspectiva, el hecho de que nuevamente se postulara al mismo cargo, vulneraba el artículo 4 del referido ordenamiento.
32. En aquella ocasión, el inconforme señaló que, si la persona impugnada buscaba ocupar nuevamente el cargo de presidente municipal debió hacerlo bajo la figura de la reelección postulado por el mismo partido con el que obtuvo el triunfo en dos mil



dieciocho, o haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cual no ocurrió.

33. La Sala Regional desestimó tal planteamiento al señalar que el actor partía de la premisa incorrecta de que la elección consecutiva que buscaba el candidato de Morena era contraria a lo dispuesto en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, pues concluyó que el candidato de Morena no se encontraba en alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 4, ya que obtuvo el cargo de presidente municipal postulado por el Partido Social de Integración, quien en este proceso electoral no participó en coalición con Morena.
34. Además de que no quedó demostrado que el candidato impugnado se encontrara afiliado al partido político Pacto Social de Integración, por lo que no le era exigible haber renunciado a su militancia a dicho instituto para poder competir en la presente elección postulado por un partido distinto (Morena). Razones por las cuales, la Sala Regional determinó confirmar lo relativo al registro del candidato impugnado.
35. Como se aprecia, la Sala Regional ya había emitido un pronunciamiento en relación con la supuesta obligación del ahora candidato ganador de renunciar a la militancia del partido político local que lo postuló en el proceso previo, para que pudiera ser postulado en este nuevo proceso por Morena para la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, por haberse controvertido su registro como candidato; instancia que constituía el momento procesal oportuno para impugnar todas las cuestiones vinculadas con el supuesto incumplimiento de la referida obligación, incluyendo la inconstitucionalidad del Reglamento

SUP-REC-1972/2021

para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

36. De este modo, contrario a lo que afirma el recurrente, la declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento no constituyó el primer acto de aplicación del Reglamento en mención, pues este se aplicó en el acto del registro y desde ese momento el inconforme estuvo en aptitud de impugnar su inconstitucionalidad, tan es así que en el medio de impugnación que promovió para impugnar el registro planteó una violación a dicha normativa. Es decir, en la primera cadena impugnativa, el inconforme alegó que el candidato cuestionado no cumplía con los requisitos exigidos por el Reglamento local y, como ese planteamiento no prosperó, en esta nueva cadena pretende argumentar que el Reglamento es inconstitucional.
37. En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional, no resulta válido que ahora se formulen planteamientos vinculados con la obligación del candidato ganador de renunciar a la militancia del partido que lo postuló en el proceso anterior, como lo es la inconstitucionalidad del artículo 4, fracción IV, del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, pues ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto en el expediente SCM-JDC-1558/2021 y acumulado, así como la definitividad de los actos, en demérito de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.
38. Además, de estimar lo contrario, conllevaría a otorgar una segunda oportunidad al recurrente para controvertir nuevamente un mismo aspecto, lo que resulta jurídicamente inadmisibles, aun a la luz de la constitucionalidad del citado Reglamento, el que, se



reitera, se aplicó desde la etapa de registro sin que se hubiera impugnado en ese momento.

39. Por ello, tomando en cuenta las etapas del proceso electoral, así como el principio de definitividad que impera en cada una de las etapas del proceso, los agravios vinculados con la alegada inconstitucionalidad del referido Reglamento deben desestimarse.
40. Sin que sea relevante el que ahora se alegue una supuesta inconstitucionalidad del Reglamento local, ya que tal cuestión está estrechamente relacionada con lo que ya fue materia de análisis previamente, es decir, la supuesta obligación del candidato ganador de renunciar al partido que lo postuló en el proceso anterior.
41. Tampoco obsta a esta determinación el hecho de que el tribunal local, en esta nueva cadena impugnativa, haya señalado que con independencia de que la finalidad del agravio de inconstitucionalidad del Reglamento impugnado era alegar que el candidato ganador no renunció oportunamente a la militancia del partido que lo postuló en el proceso anterior, cuestión que ya había sido analizada, de cualquier modo no tenía razón el recurrente porque la militancia o no de una persona al momento de su postulación es un tema de autodeterminación de los partidos políticos, derecho que está reconocido en la Constitución General al igual que el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada a un cargo de elección, de ahí que no existe una obligación de los partidos políticos de postular únicamente a personas que militen en sus filas.
42. Pues esta consideración en torno a la constitucionalidad del Reglamento, el tribunal local la formuló a modo de *a mayor*

SUP-REC-1972/2021

abundamiento, ya que la razón principal para desestimar el planteamiento de constitucionalidad fue que tal tópico ya había sido analizado, conclusión que se comparte y que no fue controvertida eficazmente ante la Sala Regional ni ante esta instancia, porque únicamente se insiste en la inconstitucionalidad del Reglamento; análisis que no resulta viable, conforme a lo que se ha expuesto.

43. En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios enderezados en contra de las consideraciones expresadas a mayor abundamiento, pues controvierten argumentos expresados en forma accesoria a las razones torales que sustentan el sentido del fallo; de modo que, aunque le asistiera la razón al recurrente, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo recurrido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.
44. Por otra parte, en el **agravio segundo**, el recurrente refiere que, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional, la cuestión de convencionalidad de normas y actos amerita un estudio oficioso, por lo que no está sujeto a criterios de novedad como se consideró en la sentencia recurrida. Lo anterior, porque con independencia de la novedad del agravio, considera que la Sala Regional tenía la obligación constitucional de analizar la convencionalidad del Reglamento, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014.
45. Los anteriores planteamientos deben desestimarse, por lo siguiente.
46. Antes que todo, debe hacerse la precisión de que los agravios en los que se alega la supuesta inconvencionalidad del Reglamento cuestionado se encuentran en la misma hipótesis



jurídica que aquellos en los que se planteó la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria.

47. Esto es, los argumentos en los que se alega que el Reglamento es inconveniente tampoco pueden ser examinados de fondo en esta nueva cadena impugnativa, en virtud de que están relacionados con el supuesto incumplimiento por parte del candidato ganador de renunciar oportunamente a la militancia del partido que los postuló en el proceso anterior.
48. Bajo ese contexto, se reitera que el momento procesal oportuno para cuestionar la regularidad del Reglamento (ya sea con argumentos de inconstitucionalidad o de inconveniencia) era la primera cadena impugnativa que tuvo como materia el registro del candidato ganador, el cual se cuestionó por las razones anotadas.
49. Así, con independencia de las razones expuestas en la sentencia recurrida, lo cierto es que los agravios en los que se aduce la inconveniencia del Reglamento tampoco pueden ser examinadas de fondo en esta nueva cadena impugnativa, pues ello implicaría conceder una segunda oportunidad para impugnar las mismas cuestiones que ya fueron analizadas previamente.
50. Aunado a lo anterior, los planteamientos de inconveniencia sí pueden ser declarados inoperantes por novedosos, tal como lo consideró la Sala Regional responsable. Esto, porque si bien, conforme al artículo 99 de la Constitución General, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad para resolver sobre la inaplicación de normas al caso concreto, además de pronunciarse sobre cuestiones de conveniencia, lo cierto es que en el ejercicio de dicha

SUP-REC-1972/2021

facultad deben respetarse los principios que rigen los medios de impugnación en materia electoral.

51. En razón de ello, si efectivamente como lo sostuvo la responsable, ante la instancia local el ciudadano recurrente no hizo valer la inconvencionalidad del Reglamento cuestionado, a la luz de la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versó sobre la reelección presidencial indefinida, ante la instancia regional resultaba inviable que se atendiera dicho planteamiento, tomando en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral del que conoció la Sala Regional debía limitarse a analizar si lo determinado por el Tribunal local se ajustaba a los parámetros constitucionales o legales.
52. Ello es así, pues considerando la secuela procesal de las instancias de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral tenía una materia delimitada que era precisamente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que, si en ese juicio primigenio el recurrente no formuló planteamiento de inconvencionalidad alguno, procesalmente resultaba inviable hacerlo valer ante la Sala Regional.
53. Sin que resulte aplicable lo resuelto en la contradicción de tesis 351/2014 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ahí se determinó que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación actúan en amparo directo o indirecto, pueden hacer control *ex officio* de constitucionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, tanto de las disposiciones que regulan el juicio de amparo, como de las normas aplicadas en el acto reclamado, con lo que se abandonó el criterio según el cual, los tribunales colegiados de circuito únicamente estaban facultados para ejercer dicho control respecto de la Ley de



Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

54. Como se aprecia, dicho criterio no puede tener los alcances que pretende el recurrente, pues el control de convencionalidad o de constitucionalidad que lleve a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en respeto a los principios que rigen los medios de impugnación en materia electoral, como el de definitividad y firmeza de los actos.
55. Finalmente, al haberse desestimado los planteamientos relacionados con la cuestión de constitucionalidad que justificó la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el resto de los agravios corresponden a cuestiones de mera legalidad, por ser cuestionamientos de las valoraciones de la Sala responsable sobre los hechos y las pruebas en torno a la elegibilidad del candidato ganador, devienen **inoperantes** al no estar relacionados con las cuestiones constitucionales.
56. Ello, porque el recurso de reconsideración no resulta procedente cuando lo único que se pretende es una nueva valoración de las pruebas y los hechos, pues tal labor de revisión respecto de la determinación de los hechos probados y su calificación jurídica corresponde, en primer lugar, a la primeras instancias y, en su caso, a las Salas regionales de este tribunal, no así a la Sala Superior, cuya competencia se limita a valorar cuestiones de relevancia, trascendencia y constitucionalidad en la medida en que existan planteamientos sobre tales aspectos.
57. Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

SUP-REC-1972/2021

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.